



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Montevideo,

15 JUN 2006

VISTO: lo dispuesto por artículo 169 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 -en la redacción dada por el artículo 183 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992 y por los artículos 6° de la Ley N° 17.904 de 7 de octubre de 2005- y 7° de la Ley N° 17.904 de 7 de octubre de 2005 .-

RESULTANDO: I) que la mencionada norma legal creó un fondo que se integrará con el 5% (cinco por ciento) de los "Recursos de Afectación Especial " de todas las Unidades Ejecutoras que conforman el Ministerio de Economía y Finanzas.-

II) que el artículo 6° de la Ley N° 17.904 de 7 de octubre de 2005 estableció que este fondo será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por grado, considerando lo percibido por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.-

III) que el artículo 7° de la Ley N° 17.904 de 7 de octubre de 2005 estableció que el Poder Ejecutivo determinará el porcentaje de los recursos obtenidos por la Dirección General Impositiva provenientes de la mejora de la recaudación -referidos en el artículo 2° de la Ley N° 17.706 de 4 de noviembre de 2003- que serán afectados a integrar el fondo creado por el artículo 169 ya citado.-

CONSIDERANDO: I) que es necesario determinar los recursos que integrarán el fondo de manera de cumplir con el mandato legal.-

II) que es necesario instrumentar un procedimiento para efectuar el promedio del total de las retribuciones que perciben los funcionarios del Inciso así como la forma como se efectuará la distribución.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el inciso 4° del artículo 168 de la Constitución de la República.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El fondo creado por el artículo 169 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, se integrará con el 5% (cinco por ciento) de los Recursos de Afectación Especial de todas las Unidades Ejecutoras que integran el Ministerio de Economía y Finanzas. -

ARTÍCULO 2°.- El porcentaje se aplicará sobre los ingresos por todo concepto de las Unidades Ejecutoras con las excepciones que se establecen en la norma citada en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 3°.- La Dirección General Impositiva verterá, en forma mensual, para la conformación del fondo, los recursos previstos en el artículo 2° de la Ley 17.706 de 4 de noviembre de 2003.-

La Dirección General de Casinos realizará adelantos a cuenta de su aporte con una periodicidad no mayor a 3 (tres meses) realizando una reliquidación anual antes del 31 de marzo del ejercicio siguiente.-

06/05/001/1676

ASUNTO 1375

SD/SD/adg

ARTÍCULO 4°. - El fondo creado será administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas con el asesoramiento de la Contaduría General de la Nación y será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por grado.-

ARTÍCULO 5. - Las Unidades Ejecutoras deberán brindar la información que requiera la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de las retribuciones que se abonen con cargo a todas las financiaciones y conceptos del gasto en la forma que ésta lo determine.-

ARTÍCULO 6°. - Para la determinación del promedio se considerará lo percibido por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso, con las siguientes excepciones: a) el 50% de la partida por exclusividad percibidas por todos los funcionarios de la Dirección General Impositiva, b) retribuciones que perciben los adscriptos de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, c) retribuciones que perciben los funcionarios que cumplen funciones en el exterior, d) retribuciones que perciben quienes desempeñan funciones de Contador Central y de Coordinador en la Contaduría General de la Nación, e) compensaciones de los Directores de División de la Dirección Nacional de Aduanas (artículo 64 de la Ley N° 14.985 de 28 de diciembre de 1979), f) compensación que perciben los Directores de la Dirección General del Catastro Nacional (artículo 260 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986), g) prima por antigüedad y quebranto de caja y h) los siguientes beneficios sociales: asignación familiar, hogar constituido, prima por nacimiento y prima por matrimonio.-

ARTÍCULO 7°. - El promedio por grado se efectuará a nivel del Inciso considerándose los ingresos personales para un mismo régimen horario. Las situaciones no previstas serán resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas previo asesoramiento de la Contaduría General de la Nación. -

ARTÍCULO 8°. -El promedio se realizará una vez al año, tomando las retribuciones permanentes del mes de enero y el promedio de las retribuciones variables del ejercicio anterior. -

ARTÍCULO 9. - Los funcionarios cuyas remuneraciones superen el promedio no percibirán ningún ingreso derivado del citado fondo. Los funcionarios que estén por debajo de dicho promedio percibirán una compensación proporcionada a la diferencia de ingresos que tengan con el promedio de su grado.

ARTÍCULO 10°. Para determinar la diferencia con el promedio se tomarán en cuenta todos los ingresos percibidos por los funcionarios cualesquiera sea la fuente de financiación y concepto del gasto, con la única excepción de prima por nacimiento, prima por matrimonio, asignación familiar, prima por antigüedad, quebranto de caja y hogar constituido. Los ingresos variables se tomarán por el promedio de lo percibido en el ejercicio anterior y los percibidos por una sola vez se dividirán entre 12 y se acumularán al mes de referencia.



ARTÍCULO 11°. - La compensación se abonará con una periodicidad no mayor a tres meses.-

ARTÍCULO 12°. -A los solos efectos de la percepción de la partida que se reglamenta en el presente Decreto, se exceptúa a los funcionarios del Inciso del tope establecido por el artículo 105 de la denominada Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983, fijándose el mismo en el 90% (noventa por ciento) de las retribuciones correspondientes al cargo de Director General de Secretaría.-

ARTÍCULO 13°. Derógase el Decreto número 277/991 de 27 de mayo de 1991.

ARTÍCULO 14. - Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

